

Resolución Gerencial Regional

Nº 135-2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa (GRA/GRTC);

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 32223-2018 conteniendo los antecedentes administrativos derivados de la solicitud de la ex trabajadora **Sra. ASUNTA GLORIA ALVAREZ VDA. DE LLERENA** que solicita Reintegro de Beneficios Laborales; proceso que, mediante Resolución de Recursos Humanos Nº 030-2019-GRA/GRTC-OA-ARH emitida el 12.MAR.2019 (a folios 30-31) determinara declararlo INFUNDADO, con lo demás que contiene la citada resolución; Que, mediante Recurso del 04.ABR.2019 la citada solicitante presentan Recurso Impugnatorio de APELACIÓN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Servidora solicitó primigeniamente el reintegro de compensación por tiempo de Servicios por sus labores prestadas en su condición de obrero permanente de la GRTC por haber laborado por 33 años, 10 meses y 14 días desde el 01.OCT.1984 al 15.AGO.2018; otorgándole la Compensación por Tiempo de Servicios ascendente a los S/. 2,224.20; así mismo requiere el incentivo laboral, a la productividad, bono alimentario, movilidad y refrigerio y planilla complementaria por sentencia en calidad de cosa juzgada, así como el reintegro de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad por tal período, argumentando que dichos beneficios le corresponde percibir conforme al régimen laboral de la actividad privada del D. L. Nº 728 y TUO del D. L. Nº 650 corroborado en declaración expresa plasmada por Ley Nº 30889, más no conforme al régimen laboral del D Leg. Nº 276.

Que, acorde a lo fundamentado en los considerandos de la Resolución de Recursos Humanos Nº 030-2019-GRA/GRTC-OA-ARH (12.MAR.2019), por Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los funcionarios y servidores de Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral aplicable a la Administración Pública, conforme a Ley; y siendo que la GRTC es un órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, reiteran que los funcionarios y servidores de su dependencia están sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública; así como por Principios de Primacía de la Realidad contenido en la STC Nº 1944-2002-AA/TC (fundamento 3) de lo cual deriva que la trabajadora ha gozado de todos sus derechos y beneficios que tiene un servidor del Régimen Público, llámese empleado u obrero, comprendidos dentro de los alcances del D. Leg. 276, corroborado por el horario de trabajo desarrollado sin observación u oposición alguna por la solicitante así como los beneficios derivados del régimen público e incentivos no considerados en el D. L. Nº 728 y CAFAE, respectivamente, desvirtúan los extremos de la solicitud primigenia;

Que, bajo los fundamentos del recurso de apelación, debe determinarse imperativamente acorde a lo determinado por la 2ª parte del Art. 103 de la Carta Magna, en la que precisa que *"...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. ..."* concluyendo que **"La Constitución no ampara el abuso del Derecho"**. (Sic.); lo que no concuerda a los fundamentos del impugnatorio respecto a la determinación de las normas de la descentralización y Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ordenanza 10-AREQUIPA, contrariu sensu debe observarse inimpugnablemente lo determinado en el Art. 106 de la Ley de Leyes, que determina: *"...Mediante leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución."* (Sic.).

Consecuentemente, se enfatiza que los Principios, derechos, beneficios y demás que percibió la solicitante ratifica la vigencia y aplicación del **Principio de Primacía de la Realidad** contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1944-2002-AA/TC

Resolución Gerencial Regional

Nº 135-2019-GRA/GRTC

(fundamento 3) de lo cual deriva en que la trabajadora ha gozado de todos sus derechos y beneficios que tiene un servidor del Régimen Público, llámese empleado u obrero, comprendidos dentro de los alcances del D. Leg. 276, máxime que, acorde a lo que prevé el numeral 171.2 de la Ley 27444 vigente, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en peor si no se demuestra sentencias jurisdiccionales de casos similares con la dación de la Ley Nº 30889 emitida el 21.DIC.2018 que rige desde el 22.DIC.2018 y que, pese a la fecha de cese de la solicitante, tal Ley no la protege ni ampara los derechos como ex trabajadora por el antes citado Principio de irretroactividad de las Leyes; por lo que deberá confirmarse lo determinado en el resolutorio precedente.

Que, concluyentemente, al fundamento de la apelación, se desprende que no se ha desvirtuado los considerandos de la Resolución de Recursos Humanos Nº 030-2019-GRA/GRTC-OA-ARH emitida el 12 de marzo del 2019; por lo que, dicho recurso deviene en infundado, debiendo confirmarse la recurrida y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27444 – Del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, acorde a lo plasmado en el Informe Nº 360-2019-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Sra. ASUNTA GLORIA ALVAREZ VDA. DE LLERENA contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 030-2019-GRA/GRTC-OA-ARH la que se **CONFIRMA** en todos sus extremos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente; consecuentemente se declara agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo: **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el art. 20 de la Ley Nº 27444 vigente.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

30 MAY 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores

GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

c.c:
Arch.
AJ:
CLDZ / EMBB.